



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2019 00879 00
Auto:	Interlocutorio
Proceso:	Verbal
Demandante:	FRANCISCO ANTONIO OROZCO BEDOYA
Causante:	DIEGO ANDRÉS ARTEAGA TABARES
Asunto:	Fija nueva fecha de audiencia.

Ante la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se hace necesario reprogramar la audiencia previamente fijada, en consecuencia se señala como nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia, el día **seis (06) de abril de 2022 a las 10:00AM.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **aeb5c22721507e6bd37b734b24147880feadce83f65275e23f2c5b762777b70c**

Documento generado en 17/01/2022 04:53:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00308 00
Proceso	Verbal - Restitución Inmueble
Demandante	MARTHA MONTOYA DE CASTAÑO
Demandado	TATIANA CAROLINA ESCUDERO TAVERA
Asunto	Se incorpora recibo consignación costas procesales

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado por la parte demandada en el que manifiesta que ya hizo entrega del local objeto de restitución, allegando además el recibo de consignación de las costas procesales realizada en la cuenta de este Despacho judicial, lo anterior a fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en		
la _____	secretaria	del _____	Juzgado el _____
a las 8:00.a.m			

SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3f64d090f4a200696e0905db9ea19beddc385773806fcc7d4a6dac560b07fb**

Documento generado en 17/01/2022 04:53:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONEQUIPOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
DEMANDADO:	SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS S.P.S S.A.S
	JUAN GUILLERMO RIVERA JARAMILLO
RADICADO:	05001 40 03 017 2021 00395 00
ASUNTO:	Reanuda Proceso, Exige requisito Previo Reconocer Personería

Vencido como se encuentra el tiempo de suspensión del presente proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1° Se reanuda el presente proceso, toda vez que el mismo se encontraba suspendido hasta el 11 de enero de 2022.

2° Se tienen en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada y reportados por la apoderada de la parte actora, en su oportunidad procesal.

3° Previo a reconocer personería, se deberá acreditar la calidad que invoca la Doctora CAMILA YEPES LONDOÑO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efff864ee9ae1591051a1ab48d0486e082b37bf3bd1d4d547b82ea0703ef92fd**
Documento generado en 17/01/2022 04:53:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, enero diecisiete de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0500140030172021 00395 00
DEMANDANTE	CONEQUIPOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CONEQUIPOS S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS S.P.S. S.A.S. Y JUAN GUILLERMO RIVERA JARAMILLO
ASUNTO	REANUDA Y TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede y toda vez que el termino de suspensión se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 163 y 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1° Ordenar reanudar el tramite normal del proceso..
- 2° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
- 2° No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las mismas ya se habían levantado en el auto julio 23 de 2021, por medio del cual se decretó la suspensión del proceso.
- 3° Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0a7876fcb2acdc51dc3733c77c44d602923b5e4db5126a9308a261dc441726**

Documento generado en 17/01/2022 04:53:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COMUNA NIT: 890985077-2
DEMANDADO:	CRISTHIAN CAMILO PORTILLO GONZALEZ CC 1.005.753.333 JOHN ALEXANDER PORTILLO LAVERDE C.C 93.392.228
RADICADO:	050014003017 2021 00429 00
ASUNTO:	REQUIERE POR PRIMERA VEZ

Por ser procedente la anterior petición se ordena REQUERIR por primera vez, al cajero pagador **MEALS DE COLOMBIA S.AS.** con el fin de que se sirva informar al Despacho, el por qué no ha dado cumplimiento a la orden de embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales devengados o por devengar (que sea legalmente embargable) **cause JHON ALEXANDER PORTILLO LAVERDE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.392.228** quien labora a órdenes de MEALS DE COLOMBIA S.AS. El embargo fue comunicado por oficio Nro. 405 de mayo 04 de 2021

Indíquesele que deberá hacer las retenciones y efectuar las consignaciones de los dineros, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, **050012041017**. sucursal Carabobo, Se le harán las advertencias legales del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e42ec6573c69894d9a478500065709d386c12a7119b59ce6d5e38efdda777f**

Documento generado en 17/01/2022 04:53:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTVO
DEMANDANTE	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S. NIT: 9001.005.155.4
DEMANDADO:	MATIAS POVEDA GONZALEZ C.C. 4.242.986
	CELENY BEDOYA SOSA C.C. 43.835.643
RADICADO:	05001 40 03 017 2021-00827
ASUNTO:	SOLICITA INFORMACION

Por ser procedente la anterior solicitud, se Oficiar a EPS SURAMERICANA S.A. para que se sirva informar los datos del empleador del demandado **CELENY BEDOYA SOSA, identificado con C.C. 43.835.643.**

De otro lado, previo a decretar la medida cautelar solicitada sobre las cuentas bancarias, se ordena oficiar a **TRANSUNION**, con el fin de que se sirvan indicar los productos financieros que poseen los señores **CELENY BEDOYA SOSA, identificado con C.C. 43.835.643 y MATIAS POVEDA GONZALEZ identificado con C.C. 4.242.986.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1d1bec6e507317f07456391b9b4d5eef0028e5c71a461fe2aa549268a4d312**

Documento generado en 17/01/2022 04:53:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó se le notificó a la demandada RUH ESPERANZA CORREA CLARO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

17 de enero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero diecisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00921 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	RUTH ESPERANZA CORREA CLARO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada RUH ESPERANZA CORREA CLARO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte

actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de RUTH ESPERANZA CORREA CLARO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P., teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada en caso de haberlo hecho.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$179.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$179.000, para un total de las costas de **\$179.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en			
la _____	secretaria	del _____	Juzgado _____	el _____
a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **8fbbca215a55565e80305afe8c0bd0fb872bfbe4c95aca02fb279165060494b6**

Documento generado en 17/01/2022 04:53:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós

PROCESO:	VERBAL RESOLUCION CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALIXON EMILIA CALLE CONTRERAS CC.1.128.273.720
DEMANDADO:	ROSA EMILIA CALLE CONTRERAS C.C. 26.765.655
RADICADO:	05001 40 03 017 2021-00970 00
ASUNTO:	CORREGIR POLIZA

Previo a decretar la Inscripción de la demanda, la parte interesada deberá corregir la póliza prestada, en el sentido de indicar en forma correcta tanto el nombre de la parte demandante, como el número de la cedula de ciudadanía de la misma, toda vez que el indicado no corresponde a los datos suministrados en el escrito de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f627c2d093edefab6cc25f99cb93f5c8868b9e062f4c16307b9de7265b62af27**

Documento generado en 17/01/2022 04:53:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00986 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	HERNAN DARIO RODRIGUEZ SEPULVEDA
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS VENCIDAS, CONTINUANDO VIGENTE LA OBLIGACIÓN.**
- 2) Ordenar el levantamiento de medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-475154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de propiedad del demandado HERNAN DARIO RODRIGUEZ SEPULVEDA, identificado con CC. 15.401.591. En consecuencia, ofíciase a la oficina de registro, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1313 de noviembre 3 de 2021.
- 3) Previo a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de ejecución, se requiere a la parte actora, al fin de que allegue al Despacho los títulos físicos los cuales se encuentran en su poder, toda vez que la demanda fue presentada virtualmente. Teniendo en cuenta lo anterior se deberá comunicar con la secretaria del Despacho, a fin de acordar una cita para la entrega de los mismos, dado que los empleados del Juzgado, están laborando desde la virtualidad.
- 4) Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto.
- 5) Se ordena el archivo del proceso, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.



CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b3d36bcd1fc4ada828a8651a585253672c2d10e6973a4c29e6d0f6bef8a0007
Documento generado en 17/01/2022 04:53:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01098 00
Proceso	Ejecutivo Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO
Asunto	Se incorpora notificación positiva

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO, la cual se surtió de manera positiva, por lo que el mencionado demandado se encuentra legalmente notificado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Una vez registrado el embargo que recae sobre el vehículo objeto de garantía, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ac03062d7c8343518223076ecdc1d31c32612b07b795b115888e5a3a15c1cd**

Documento generado en 17/01/2022 04:53:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A., con NIT 890200756-7
DEMANDADO:	JUAN GUILLERMO VÉLEZ MONTOYA CON C.C 70.053.833
RADICADO:	05001 40 03 017 2021-01179 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO PICHINCHA S.A., con NIT 890200756-7** y en contra de **JUAN GUILLERMO VÉLEZ MONTOYA CON C.C 70.053.833**, por los siguientes conceptos:

- **\$43.118.250** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5)dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al abogado **JUAN CAMILO Saldarriaga Cano** C.C. 8.163.046 de Envigado y T.P. 157.745. Del C.S, como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: Téngase en cuenta a la dependiente judicial indicada en el folio 4 de la demanda conforme a las facultades conferidas por la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2490178685fe5ea53f417f50b895960f2c1ed207a3694b3d128d80012c498c**

Documento generado en 17/01/2022 04:53:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Demandante	MARLENY DEL SOCORRO RICO GUTIERREZ
	c.c.43.536.740
Demandado	PABLO EMILIO LOPEZ MARTINEZ
Radicado	050014003017 2021-01181 00
Asunto	Inadmite Demanda

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1o. Se deberá allegar escrito de solicitud de amparo de pobreza de manera legible que permita su lectura.

2º. Igualmente indicará de manera legible las direcciones para efectos de notificación tanto del presunto demandado como de la solicitante, además de los correos electrónicos.

Por consiguiente, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7aabf0c5c1f323ff0516cd3e25b355f51215e37541548a5f572696e601b285**

Documento generado en 17/01/2022 04:53:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	JULIAN DAVID BOTERO VELEZ c.c. 1.028.013.847
Demandado	IMPERIAL TOUR S.A.S. NIT. 900263148-4
Radicado	050014003017 2021-01187 00
Asunto	Inadmite Demanda

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1o. Se deberá allegar poder que le fuera conferido por el demandante al abogado IGNACIO ESNEIDER JARAMILLO TAMAYO para instaurar la presente demanda, que cumpla, además, con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2º. Anexará el certificado de existencia y representación legal de IMPERIAL TOUR S.A.S. NIT. 900263148-4.

Por consiguiente, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7068d47a6afaaf1ed9137118304f9a514f6b4678a393d54f0b79c505f43757d6**

Documento generado en 17/01/2022 04:53:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FAMICREDITO COLOMBIA S.A.S antes Crédito Hogar y Moda S.A.S. NIT. 901.234.417-0
DEMANDADO:	GLADIS CECILIA SOSA SANTAMARIA c.c.39414010
	JOSE ALEXANDER FLOREZ SOSA c.c. 1028010760
RADICADO:	05001 40 03 017 2021-01195 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S, Nit. 901.234.417-0** (antes Crédito Hogar y Moda S.A.S) en contra de **GLADIS CECILIA SOSA SANTAMARIA c.c.39414010** y **JOSE ALEXANDER FLOREZ SOSA c.c. 1028010760**, por los siguientes conceptos:

- **\$2.772.226** por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor **pagaré Nro. 52538**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5)dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ portador de la T.P. 246.738 Del C.S.J. de conformidad con el poder a el conferido, quien a su vez lo sustituye en la abogada MARIA PAULA CASAS MORALES C.C. 1.036.657.186 y T.P. No. 353.490 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6b0ad5067e8e2ca82f8e5f3b6ac9f1b146ce0fde36cd46b482fa4d821dbbaa**

Documento generado en 17/01/2022 04:53:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EXTIGUANES S.A.S.NIT. 811.026.356-1
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA KSAS S.A.S. Nit. 900.708.874-5
RADICADO:	05001 40 03 017 2021-01203 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (Facturas), reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EXTIGUANES S.A.S.NIT. 811.026.356-1** y en contra de **CONSTRUCTORA KSAS S.A.S. Nit. 900.708.874-5**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.488.516** correspondientes a capital factura de venta No.31321. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 19 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$1.899.240** correspondientes a capital factura de venta No.31322. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 19 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$1.731.033** correspondientes a capital factura electrónica No.73. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 13 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

TERCERO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ C.C. 70.579.766 y T.P. No. 246.738 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08081cd026617ba9b866fdd7ae2e4655bc057b6f88f98df907d4fdf2ee5c1125**

Documento generado en 17/01/2022 04:53:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero diecisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01223 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado:	JORGE LUIS VERGARA GONZÁLEZ CC. 8.058.197
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré, reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de JORGE LUIS VERGARA GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:
 - A. Por la suma de DIECISEIS MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$16.019.552) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el día 9 de enero de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, a partir del día 25 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - B. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$1.235.307) por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13,56% efectivo anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2021 y el 24 de noviembre de 2021.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CATALINA GARCÍA CARVAJAL con c.c. 1.128.276.247 y T.P. 240.614 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del parte demandante.

4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales a los abogados NATALIA CAMPO HERRERA CC. 1.020.453.786 y T.P. 302.798 del C.S.J., a DANIEL GALLEGUO HURTADO CC. 1.036.665.699 y TP. 308.417 del C.S.J., a JOSE LEONARDO ALVAREZ AREIZA CC. 1.152691.549 y TP 359.513 del C.S.J. y el estudiante de derecho JULIAN FERNEY MIRA HURTADO CC. 1.035.388.265 conforme a lo autorizado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e83f7f21543c112b8b997e9d94d6a185d995d79fcb92439f0e28cacfe9a96a9**

Documento generado en 17/01/2022 04:53:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero diecisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01223 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado:	JORGE LUIS VERGARA GONZÁLEZ CC. 8.058.197
Asunto:	Solicitud certificación

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia:

1° Se ordena oficiar a TRANSUNION antes CFIN, con el fin de que se sirva certificar a este Despacho las entidades bancarias y los números de cuentas bancarias que el señor JORGE LUIS VERGARA GONZÁLEZ CC. 8.058.197, tiene en el sistema bancario y saldos que reposen en los mismos.

2° Se ordena oficiar a la entidad Promotora de Salud MEDIMAS EPS S.A.S., a fin de que informe a este Despacho Judicial, los datos de ubicación y contacto del demandado JORGE LUIS VERGARA GONZÁLEZ CC. 8.058.197.

3° Ofíciase a las mencionadas entidades, a fin de que den respuesta a lo solicitado por este Despacho.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e3d032b2a2bba9be901f0ff993e35744bc389ac189f21f0a0b25eb67b6e0f4**

Documento generado en 17/01/2022 04:53:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, enero diecisiete de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172021 01226 00
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	JORGE LUIS REYES CONTENTO
DEMANDADO	ANCISAR VALENCIA COLORADO Y JOSE ALFREDO TORRES ROMERO
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$7.432.000 por capital adeudado en letra de cambio aportada, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicados en la comuna 4, en adelante con la comuna colindante 5, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde la demandada se encuentra ubicada en CRA 78 A CL 92-152 barrio Castilla, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de EL BOSQUE (MEDELLIN), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicado en la comuna 4 y su comuna colindante No.5 de Medellín.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b75c2d10087f5bccdd8a5909909c57c9cc618630f1aff06680067005fe52932f**

Documento generado en 17/01/2022 04:53:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero diecisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01230 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
Demandado:	ANGELA MARIA LOPERA RUA CC. 43.439.570
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como los títulos valores aportados (dos pagarés), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de ANGELA MARIA LOPERA RUA, por las siguientes sums de dinero:

Pagaré No. 507410083776:

Por concepto de CAPITAL: La suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L (\$13.255.816,94), correspondiente a la obligación Nro. 507410083776. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 4 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

Por concepto de INTERESES DE PLAZO: la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOSM.L. (\$244.929,47), adeudados y

liquidados desde el 21 de agosto de 2021 al 3 de septiembre de 2021, correspondiente a la obligación Nro. 507410083776.

Pagaré No. 8015007797:

Por concepto de CAPITAL: La suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L (\$50.144.564,69), de la obligación Nro. 8015007797. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 4 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

Por concepto de INTERESES DE PLAZO: la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$17.677.306,83), adeudados y liquidados desde el 09 de diciembre de 2020 al 03 de septiembre de 2021, de la obligación Nro. 8015007797.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA VÉLEZ MOLINA T.P. No. 119008 del C.S. de la J. C.C. No. 43.220.692 de Medellín, como apoderada judicial del parte demandante.

4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales a CINDY ESTEFANY PIEDRA RODRIGUEZ identificada con C.C. No.1.017.257.932, estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, séptimo semestre y a la señora ADA LUZ WILCHES ROBLEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.213.811 de Medellín, estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, décimo semestre, para actuar en el proceso, conforme a lo autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bea9afc61356853db36ab824f1d0c0cda761ab39c5e4ee59a5652871ffd76b**

Documento generado en 17/01/2022 04:53:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero diecisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01230 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
Demandado:	ANGELA MARIA LOPERA RUA CC. 43.439.570
Asunto:	Solicitud certificación

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia:

1° Se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFI, con el fin de que se sirva certificar a este Despacho las entidades bancarias y los números de cuentas bancarias que la señora ANGELA MARIA LOPERA RUA, CC. 43.439,570, tiene en el sistema bancario.

2° Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que suministre la información de dirección, datos del empleador, dirección del empleador, correo electrónico y demás datos que reposen en la base de datos de la señora ANGELA MARIA LOPERA RUA, CC. 43.439.570.

3° Oficiase a las mencionadas entidades, a fin de que den respuesta a lo solicitado por este Despacho.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a0f2b8b66818180f87de92edb4d7e4b5fe9883f10c1384d65d562b8d8e0682**

Documento generado en 17/01/2022 04:53:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01231 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS ALFONSO BUELVAS MARTINEZ
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá indicar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, de que fecha a que fecha corresponde la suma de \$3.839.382 pretendida por concepto de intereses corrientes.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fb218911da6d0b374a54ebe5a84720fd0f485b1cb6bb128e77a800c2df132d7
Documento generado en 17/01/2022 04:53:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01240 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA
Demandado:	JORGE ALEXANDER CARDONA
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

Se deberá aclarar el hecho primero de la demanda en relación con el nombre de la entidad con la que el demandado inicialmente suscribió y acepto el pagaré.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1661ff4006b83ec0a928750b35d20c65b40f79bed76941a4ff0796afe15ae0fc
Documento generado en 17/01/2022 04:53:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>